

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2010-00001-00

Agréguese a los autos, la documental allegada por la parte actora – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, descorriendo el traslado ordenado en auto adiado 2 de octubre del corriente.

Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho a disposición de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.142 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7eae9fe9907a13d6c24612aff3f5400b3e0ce009259f82d8578e3eea95f2**

Documento generado en 25/10/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00446-00

De cara a la documental allegada por la parte actora, se le requiere para que acredite la calidad de herederos determinados de Doris Marcela, Sandra Milena y Alejandro Dussan Lozano respecto de la causante Doris Lozano Cortes, o en su defecto acredite las actuaciones adelantadas ante la Registraduría Nacional para tal fin, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ddc6e26d1ddd56c28cfba160786a183758a5030dadd1f7c3313095a857ded7**

Documento generado en 25/10/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00791-00

Obre en autos la respuesta allegada por la SIETT de Cundinamarca, informando sobre la inscripción de embargo decretada sobre el vehículo objeto de cautela.

A efectos de decretar la aprehensión del vehículo de placas HJF-601, requiérase al actor para que en el término de 10 días, siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del mencionado rodante, a fin de verificar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

Igualmente, deberá informar el parqueadero en el cual podrá ser dejado el vehículo objeto de cautela, una vez sea aprehendido.

De otro lado, requiérase al ejecutante, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, notifique a la parte demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023, en aras de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bbc6c984b81f21e1eb3e2cd80032fb2bf9cfe08213f60b4ffe289ef80fd975**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00185-00

De cara al informe secretarial que antecede, a fin de continuar con la audiencia programa en acta adiada 19 de octubre del corriente, se dispone señalar la hora de las 10:30 a.m., del día SEIS (6) del mes de DICIEMBRE del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7321f1a01a9395699a609594ff90ea2a7f3ca2da1de8d05efd7e267771ba635a**

Documento generado en 25/10/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00236-00

Vencido en silencio el termino concedido en auto que antecede, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite la notificación de la parte demandada aportando la constancia exigida por el juzgado en auto del 2 de octubre de 2023 o en su defecto la radicación de los oficios de medidas cautelares ante las entidades respectivas, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b796a368f5fd21e67a6afca5ad4f4026be727a7661c38db38d158f86b49a1e6**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00277-00

De cara a lo manifestado en escrito que antecede, sea del caso precisar al libelista que, es claro el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en señalar que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* por lo que en tal sentido, no resulta caprichosa la constancia de entrega o no de dicha diligencia requerida en auto que antecede, por el contrario es requisito indispensable de dicha actuación, en razón a que ello permitirá contabilizar el término que le asiste a la vinculada para ejercer su derecho a la defensa, por lo que se le concede el termino de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 4° del auto adiado 22 de septiembre del corriente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619a7ce41ed0602c17137f0dea7f8cf31f8c4badbc6b7e8a311a6807609599eb**

Documento generado en 25/10/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00371-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el inciso segundo del auto calendado 21 de julio de 2023, por el cual se tuvo por surtido el traslado de la contestación de la demanda al actor amen de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 y se ordenó a secretaría terminar de contabilizar el término con que contaba el actor para descorrer el traslado de las excepciones, se advierte que no se revocará el auto fustigado tal y como pasa a explicarse:

El actor fundamenta en que en su correo carlosvelz00@hotmail.com no llegó el traslado de la contestación de la demanda surtida por la curadora ad-litem, además, señaló que verificado el link del proceso, tampoco se advierte actuación alguna posterior al 21 de abril de la presente anualidad.

Pues bien, desafortunados lucen los argumentos del censor, en primer lugar si bien la contestación de la demanda no fue remitida al correo citado con anterioridad, si se remitió por la curadora ad-litem al correo carlosvelez@cavabogados.com mismo correo que se advierte señalado en cada memorial allegado por el profesional del derecho al proceso, a excepción de la última misiva denominada recurso de reposición, así entonces, al haberse remitido la contestación de la demanda a uno de los correos referenciados por el extremo actor en los memoriales adosados al despacho, se tendrá por surtido el traslado.

De otro lado, en cuanto a la revisión del link del expediente, en efecto, la contestación de la demanda no aparece allí, pues el presente proceso es físico, por lo tanto, su manejo es de tal manera, luego entonces, su revisión debe ser igual, presencial en la sede del despacho, ahora, si bien refiere el actor que revisado el link no se encontró actuación posterior al 21 de abril del 2023, dicha circunstancia ciertamente obedece a la realidad, pues el proceso se digitalizó únicamente para ser remitido ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada, en ese orden de ideas, al ser un

proceso **físico** y no híbrido o virtual, no se encuentran las actuaciones que el togado echa de menos.

En ese orden de ideas, le corresponde al actor, asistir presencialmente a revisar el expediente, y así, si a bien lo tiene, ejercer las acciones de contradicción a que haya lugar.

Dilucidado lo anterior, se confirmará el auto fustigado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 21 de julio de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: SECRETARÍA, contabilícese el término ordenado en el auto fustigado, fenecido, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/10</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>142</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74ab7c34745a419a3ac7fa5500c2518859d775bb812da642272d1bf870df62**

Documento generado en 25/10/2023 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00539-00

De cara al informe secretarial que antecede, la secretaría del Despacho, estese a lo resuelto en el inciso 2° del auto que antecede, mediante el cual el Despacho se pronunció sobre el particular. Para lo anterior, téngase en cuenta la certificación bancaria allegada por el apodero judicial de la demandada **FS CONSTRUCTORES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.142 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4eee9e594815d463cba0ca6fa748d0d4aff58725e21f28f254e40077789d2**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00633-00

De cara a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, el Despacho acepta el desistimiento de la solicitud de la diligencia de entrega, petición atendida mediante auto diado 9 de agosto del corriente, librándose el Despacho comisorio No.0065.

Así, secretaría comuníquese el desistimiento decretado en el numeral que antecede al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se proceda a la devolución del Despacho Comisorio No. 0065 de fecha 29 de agosto del corriente.

Cumplido lo anterior, y allegado el despacho comisorio sin diligenciar, archívese el expediente.

Respecto de la petición impetrada por la parte demandada respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, niéguese la misma, toda vez que el proceso de la referencia se trata de un proceso verbal de restitución y no ejecutivo para el cobro de los cánones que terminó con la sentencia en firme dictada el 24 de marzo de 2022, de igual forma, por improcedente niéguese el desglose de los anexos acompañados con el libelo, puesto que, fueron aportados por el extremo demandante, aunque en su oportunidad y a costa del extremo ejecutante por secretaría al desglosarse déjese la constancia del pago que informan ambas partes.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c2d1e75786e2401381fbd9ea94c51d3731b10871fca8f40f200d8afb6414b**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00025-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y por ser procedente la misma, secretaría, ofíciase al Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de este proveído, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, las resultas del proceso 2017-0064, donde es demandada la sociedad TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., con Nit. 900235931-6.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 142de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d6114b0f2d2bcd14d9c7d434f9e7c0b4917346f1b051e864dc33fea6e5e22a**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00488-00

De la aclaración y complementación al dictamen pericial allegado por el perito Dr. José Joaquín Jiménez Moya, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 3° del auto adiado 8 de agosto de 2023, se dispone correr traslado a los extremos en litigio por el termino de 3 días, los cuales se empezarán a contabilizar desde la notificación que por estado se haga de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 142 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3adbb417bf3bcc5ba599d5212286f9858879d5af78947157ed0d363b6d025**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00720-00

Efectuado el emplazamiento de la demandada MERCEDES BERMEJO CAMACHO sin que concurriera a recibir notificación personal, para su representación y por economía procesal, se designa como curador al Dr. JAIME EDUARDO RAMOS NAIZQUE quien representa a las personas indeterminadas dentro del asunto.

Por secretaría comuníquese la designación con las advertencias del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., y en los mismos términos del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (folio 209).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b8732b82b4a0c8d2aa19dfedc4d210eae090d98bedd5805b56036ccec46d8**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00730-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 28 de septiembre de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. German Valenzuela Valbuena, mediante la cual revocó los numerales 2°, 3° y 4° de la sentencia proferida el pasado 16 de junio del corriente, ordenando seguir adelante la ejecución, quedando en conocimiento de los extremos procesales.

Como quiera, que no existen costas por liquidar, secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672f0ef973637cd29a943c1ce1d8b7c288e3badde7b34a7cddb223a7fd60ed6b**

Documento generado en 25/10/2023 02:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00831-00

1. Secretaría, procédase a rendir un informe de títulos para el asunto de la referencia.

2. De cara a la constancia de radicación vista a folio 179, secretaría ofíciase a la DIAN para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al oficio No. 0644 de fecha 12 de mayo de 2023, radicado ante esa dependencia el pasado 5 de julio del corriente. Ofíciase anexando copia del citado oficio, así como de la constancia de radicación.

3. No obstante lo anterior, póngase a disposición de la DIAN las medidas cautelares vigentes en contra de la demandada y los títulos de depósitos judiciales constituidos, conforme se ordenó en el numeral 2° del auto de fecha 27 de abril de 2023, y para el cobro de obligaciones tributarias que se informaron a folio 154.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,
Notificado por anotación en ESTADO No. de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d0fb8a1897d5e743e4ec7325b7e55c03b67e73a9f5a603271b0a481a8c886**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00831-00

De cara a la misiva llegada por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Cauca, comuníquesele que no es posible atender la medida de embargo informada por cuanto el asunto de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el pasado 27 de abril de 2023, cuya medidas cautelares fueron puestas a disposición de la DIAN. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 142 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96ebc0e61a1053535918838802fc162341c511394d8730a10d2c0063f3db44**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2020-00037-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 22 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso no suspender el proceso en aplicación a lo dispuesto por el artículo 545 del Ordenamiento Procesal, en razón que el proceso se encuentra terminado desde el 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la apoderada finca su censura en que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado no termina con la sentencia sino con la materialización de la entrega del bien objeto de arrendamiento, de tal suerte, es factible suspender el proceso a la luz de lo reglado por el artículo 545 del Ordenamiento Procesal y en consecuencia ordenar al Juzgado comisionado la suspensión de la diligencia de entrega.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

A su turno, el numeral primero del artículo 545 establece: “***A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)***”

Por su lado, la sentencia ha sido definida así: ***“que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.”***¹

En relación a lo anterior, se ha dado alcance al concepto de sentencia así: ***“En resumen es la decisión que toma un juez, individual o colegiado, una vez agotado el trámite del proceso en todas sus etapas o fases, y que significa su culminación o termino (...)”***²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, no se revocará el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse:

Es cierto que el procedimiento de negociación de deudas dispone la suspensión de los procesos a la luz del artículo 545 del Ordenamiento Procesal, empero, para que dicho fenómeno opere debe concurrir un único requisito, a saber:

Dictamina el precitado artículo en su numeral primero que a partir de la aceptación de la solicitud no podrán iniciarse procesos nuevo como por ejemplo y del caso de marras restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, contra el deudor y serán susceptibles de suspensión los procesos de este tipo que al momento de la aceptación del procedimiento estuvieren en curso.

Per se, en el presente proceso se dictó sentencia en audiencia del 13 de junio de 2022, decidiendo la terminación del contrato de arrendamiento, entrega del inmueble, entre otras, es decir, con la sentencia emitida el 13 de junio del año inmediatamente anterior, se dio terminación normal del asunto, en otras palabras, la sentencia puso fin al proceso, ahora y en gracia de discusión, todo proceso termina con la sentencia, lo que surja con posterioridad a este, como el caso de la comisión para la entrega del inmueble es accesorio y no afecta o enerva la sentencia.

Ahora, la apoderada de la aparte demandada arrió al cartular admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Claudia Yurani Botero Cruz, adiada 21 de junio de 2023, es decir, un año después que terminó el proceso por sentencia, y se duele de que como no se ha materializado la entrega del bien inmueble objeto del asunto, el mismo no ha concluido, pues, a su juicio solo finaliza con la mentada entrega del inmueble, argumento que luce desafortunado tal y como se precisa a continuación.

¹ Página web <https://dle.rae.es/sentencia> consultada el 25 de octubre de 2023 a las 8:47 am

² Código General del Proceso Esquemático, Pedro Alfonso Pabón Parra- página 269

Ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades, ***“Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito”***³

En ese orden de ideas, diáfana enarbola la siguiente tesis, es un hecho no discutible que a la fecha en que se profirió el auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas, el presente asunto no se encontraba en curso, pues la sentencia emitida con anterioridad a la admisión referida ya había terminado el proceso de restitución, luego entonces, conforme se ha planteado en líneas anteriores, no es aceptable la oposición que ahora pretende alegar la demandada a la restitución ordenada en dicha sentencia.

Bajo ese horizonte, se concluye que la decisión aquí adoptada se ajusta al procedimiento, por lo que se mantendrá incólume el auto fustigado.

Por último y de conformidad con lo estipulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, se niega la concesión del recurso de apelación, por cuanto, el asunto que ocupa la atención del despacho se tramita bajo la cuerda de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 22 de junio del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto el asunto que ocupa la atención del despacho se tramita bajo la cuerda de única instancia.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

³ Concepto Superintendencia de Sociedades a través de oficio 220-097277 del 13 de septiembre de 2019

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 26/10 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 142 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7206dd2797d54662f86ac277c51393bda9500a1853d288a278f879138d69659**

Documento generado en 25/10/2023 06:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00081-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en termino el traslado de las excepciones formuladas por el Curador Ad Litem.

2. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada, por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese el interrogatorio de parte solicitado, en razón a que la parte demandada se encuentra representado por curador Ad Litem.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – A través de Curador Ad Litem.

3.4. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

4. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050dd96690b46c8159e5c5ac866721d7bc131c4720240317d08a180ec32b8316**

Documento generado en 25/10/2023 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00331-00

De cara a los hechos expuestos por la parte demandante en escrito que antecede, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 1687 del Código Civil, el Despacho **RESUELVE:**

1.1. Decretar la terminación del presente proceso por **NOVACIÓN**. (Art. 1687 del C.C.).

1.2. Se niega la solicitud de inscripción de la nueva prenda dada por la parte demandada a favor de la aquí demandante, por no tener este Despacho competencia para ello, siendo obligación de las partes acudir directamente ante la entidad competente para solicitar su registro.

1.3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas, secretaría proceda a oficiar a la DIAN, para que, en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al oficio No. 1092 de fecha 9 de diciembre de 2022, o en su defecto, acredite el cumplimiento del a orden allí impartida, conforme la constancia se radicación obrante en anexo 013.

1.3. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

1.4. No condenar en costas a las partes.

1.5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/10/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.142 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87780af23161dfff3d13c278fa7d660302e77f156489b0588f03a6637fcbc0**

Documento generado en 25/10/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00529-00

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte actora (anexo 033), cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

1.1. Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.** (Art. 461 C.G.P).

1.2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas, secretaría proceda a oficiar a la DIAN, para que, en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al oficio No. 132 de fecha 17 de febrero de 2022, o en su efecto, acredite el cumplimiento del a orden allí impartida.

1.3. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

1.4. No condenar en costas a las partes.

1.5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10//2023

Notificado por anotación en ESTADO No.142 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f72170799206758277011496c79ff01e2e5adece3e20d8e7f7c581701a6076**

Documento generado en 25/10/2023 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00349-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se fija fecha y hora para la práctica de la inspección judicial presencial sobre el inmueble objeto del proceso, para el próximo 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la hora de las 02: 00 P.M.

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 *Ibidem*, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 *ibidem*, esto es, saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas en consonancia con el auto del 31 de marzo de 2023:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener. (Pdf 3)

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores JESUS ANTONIO ROMERO, LUZ STELLA ARDILA y MIRYAM FAGUA VIRGUEZ, los cuales se recibirá en la hora y fecha señalada en el numeral primero de este auto.

PARTE DEMANDADA – A través de Curador Ad Litem. (primera contestación dejada sin valor y efecto)

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener. (Pdf 38)

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. ____26/10____ 2023</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. ____142 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027b4dd6752e3bc4a3683db1e5c2e04622c5e5c7b9bd4151ff74dd5bb7df5f8**

Documento generado en 25/10/2023 07:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00349-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de cara a la nulidad formulada por la apoderada judicial de los terceros intervinientes MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ y ANA DELIA RODRIGUEZ

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, la profesional del derecho aduce la nulidad del proceso desde el 7 de diciembre de 2022, por violación del debido proceso, nulidad que fundamenta en los siguientes postulados:(i) haberse nombrado, posesionado y tenido por contestada la demanda del curador sin agotarse las etapas de convocatoria a los interesados, así entonces, las nulidistas no han sido legalmente notificadas ni representadas al interior del presente asunto, por ende se configura una indebida notificación (ii) No se tiene certeza si, el demandado Efraín Antonio Galeano se encuentra fallecido, ello, para la convocatoria de sus posibles herederos determinados e indeterminados.

CONSIDERACIONES

Dentro del estatuto procesal civil, y más exactamente en lo regulado por el artículo 133, se especifican las causales que el legislador taxativamente contempló para el evento en el que se llegase a presentar una falencia procesal capaz de originar una invalidación de lo actuado en el trámite surtido.

Como se sabe, algunas irregularidades en la actuación devienen en ineficaces los actos que dependen o que se encadenan a ellas, lo que comporta que en materia de esas actuaciones, la declaratoria de nulidad propende porque se conserven, por lo menos en un mínimo grado, las formalidades previamente estatuidas en cada tipo de proceso, las que se formulan en razón a su naturaleza y a las situaciones jurídicas que han de ventilarse en él. Lo anteriormente expuesto no debe entenderse como una ponderación en exceso de las ritualidades procesales por encima del derecho sustancial, lo que ocurre es que resulta necesario atender las solemnidades establecidas con miras a no soslayar un debido proceso.

La nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse.”¹.

La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, y es por tanto la base que permite imponer las sanciones a que la norma se refiere, como la declaratoria de nulidad por los lineamientos del numeral 8º del artículo 140. ”²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte la nugatoria de la nulidad propuesta, tal y como pasa a explicarse:

De cara al primer argumento de la nulidista, de rever a las actuaciones surtidas al interior del proceso de pertenencia que ocupa la atención del despacho, es posible identificar que:

Una vez admitida la demanda y efectuado el emplazamiento del demandado y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho para intervenir en el proceso, (pdf 6) lo cierto es que, ningún interesado compareció al proceso.

Por auto del 7 de septiembre de 2022 se designó curador ad-litem, quien se posesionó y contestó la demanda, la que fue tenida en cuenta en auto del 21 de octubre de 2022 (pdf 15)

Posteriormente, por auto del 23 de febrero de 2023, luego de verificar las fotografías de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el predio de objeto de usucapión, se ordenó incluir el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, amén de lo dispuesto por el inciso final del

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, término en el cual, tampoco compareció ningún interesado. (pdf 28)

Por auto del 6 de junio de 2023, se dispuso dejar sin valor y efecto la contestación del curador ad litem, y se ordenó notificar de nuevo al curador y correrse el término respectivo para contestar, ello en razón que, en efecto el nombramiento del curador Ad Litem se hizo con anterior al vencimiento de la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (pdf 34)

Desde tal panorama, el despacho saneó la irregularidad mencionada, disponiendo nuevamente la notificación del curador ad-litem, sin embargo, la irregularidad tiene que ver exclusivamente con el nombramiento del curador, más no con la oportunidad con que contaba la parte nulidista para comparecer, pues ninguna discusión hay frente al emplazamiento dispuesto por el artículo 108 del Ordenamiento Procesal en armonía del artículo 375 *ibídem* el cual fue debidamente surtido, ni con el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, que es de un mes.

Y es que, aunque se haya designado curador de manera anticipada, ello no enerva que en el término dispuesto para concurrir al proceso, ningún interesado compareció, es que, tampoco con posterioridad cuando se otorgó el término de un (1) mes dispuesto por el inciso final del numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, las dolientes tampoco comparecieron, en otras palabras, la oportunidad para concurrir de los terceros vence con el término de emplazamiento y la inclusión del contenido de la valla, más no con la notificación del curador que se designe que en todo caso es posterior; aclarando, como ya se había señalado a la nulidista, que en caso de concurrir luego del mes contemplado por el numeral 7° del artículo 375 *ibídem* como aconteció en este caso, se tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Para finalizar, el proceso se ha adelantado respetando el debido proceso que enrostra los procesos verbales y el linaje de las acciones de declaración de pertenencia, garantizándose la debida integración del contradictorio, y otorgando los espacios procesales del caso, para que los terceros interesados concurren al proceso en las oportunidades procesales con que cuentan para ello, y es que como se ha dicho, la designación del curador y su contestación, la cual se recuerda la primera fue dejada sin valor y efecto, no desmerita que en el término del emplazamiento efectuado y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no compareció ningún interesado.

Decantado lo anterior, la nulidad formulada se declara impróspera.

De otro lado, y para zanjar el segundo postulado del escrito genitor en cuanto a la falta de prueba que determine el presunto fallecimiento del demandado Efraín Antonio Galeano, en aras de vincular a sus herederos determinados e indeterminados, liminarmente se pone de presente a la nulidista lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 *ibídem* “**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**”, bajo tal tesitura, la nulidad aquí endilgada tan solo podría haber sido formulada de ser el caso, por los posibles herederos determinados o indeterminados del señor Galeano, es decir, la apoderada de las terceras intervinientes no cuenta con legitimación para interponer dicha nulidad.

Al margen de lo anterior, y en gracia de discusión, se parte de la buena fe del demandante, quien en su demanda no adujo la muerte del demandado, y menos ha sido probada por alguno de los intervinientes en el proceso, por ello, partiendo del principio de buena fe y lealtad procesal, y ante ausencia de prueba en contrario, se tiene por sentado que la demanda y la admisión de la misma va dirigida en contra del señor Efraín Antonio Galeano.

Colofón, la posición de la parte nulidista resulta desfavorable, por lo que, y como se avizoró desde el umbral, se declarará infundada la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD, conforme se expuso ut-supra.

No obstante, lo anterior, se acepta la intervención de los terceros nulidistas y toman el proceso en el estado en que concurrieron, advirtiendo que contarán con la oportunidad de participar activamente en la inspección judicial y practica de pruebas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 26/10 _____ 2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. ___142_ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad82fd6f352ff4743da767595997c8de78986dbd8e72ab2c98c7812949174328**

Documento generado en 25/10/2023 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00190-00

De cara al poder allegado, se dispone reconocer personería al togado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, como apoderado judicial de los demandados EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO, ALDEMAR MARTINEZ AVENDAÑO, MARIA ERNESTINA MARTINEZ AVENDAÑO y CARMEN MARBY AVENDAÑO DE MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido – 022.

Secretaría, procédase a remitir al togado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS el link del expediente, y cumplido ello contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c6a0cd980db1637d24390e312778782dfc219dd1a3077197c0588f56883a432

Documento generado en 25/10/2023 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00301-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandante **CIMBRA & M S.A.S.**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexos 018), solicitando poner a disposición de esa entidad, los dineros que se encuentren consignados a su favor hasta la suma de \$525.746.000.

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1.1. RECONOCER a la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la demandante **CIMBRA & M S.A.S.**

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. Secretaría, procédase a poner a favor de la DIAN los títulos judiciales consignados por el asunto de la referencia equivalentes a la suma total de \$293.085.000.

3. Conforme lo anterior, la secretaría absténgase de dar cumplimiento a la entrega de dineros a la aquí demandante decretada en el numeral 3.2. del auto adiado 21 de septiembre de 2023 -. Anexo 013.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/10/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.142 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda7dea85de94da5dd4710be489618dec9e28f1723abe742d1dfa5132fbb3469**

Documento generado en 25/10/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>